

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Enero 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

Sección octava.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamiento que se promueban en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan

ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promueban ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de las actuaciones.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.

2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito désigne la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal lo estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la sección sexta, cap. 1.º del tit. IV de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.º y 4.º del tit. IV de este reglamento.

Sección novena.

De la suspensión de la resolución reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se

refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos, cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, solo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de carácter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 100 de la ley consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituida y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspensión lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

Sección décima.

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos del art. 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependa de algún trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso se contará el plazo del año á que se refiere el art. 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el art. 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicase desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Quando radicase en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito al Tribunal inferior con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

Sección undécima.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía, será notificado al demandado rebelde cuando sea conocido su domicilio, ó pueda aquél ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión, cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente, no será oído contra la sentencia firme. Exceptúase el caso en que acredite cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurren las dos circunstancias siguientes:

1.^a Que la pida dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

2.^a Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.^a Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

2.^a Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.^a Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo en su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación á la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía podrá ser ejecutada sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescisión de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

Sección duodécima.

De la condena en costas y tasación de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:

1.^o En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración.

2.^o En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.

3.^o En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4.^o En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

Art. 215. Cuando la Administración sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la

representación y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condenación, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del art. 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente, ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiese sido expresamente condenada, la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 220. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios periciales no sujetos á arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere, á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que diese su dictamen. Si no los hubiese en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ellas las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Sección décimatercera.

De la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 224. La acumulación deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la

misma resolución administrativa ú otra que la produzca ó confirme.

Art. 225. La acumulación sólo podrá solicitarse cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal.

2.º Que la petición de acumulación se haga antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepción dilatoria, no podrá tramitarse la solicitud de acumulación hasta que recaiga auto desestimando la excepción.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulación, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurrido ese término, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el art. 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniera en el pleito más antiguo de los acumulados intervendrá en todos éstos, una vez decretada la acumulación.

Art. 231. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Sección décimacuarta.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo son las siguientes:

- 1.ª Advertencia.
- 2.ª Apercibimiento ó prevención.
- 3.ª Reprensión.
- 4.ª Multa que no podrá exceder de 125 pesetas cuando se imponga por los Tribunales provinciales ó locales, ni de 250 pesetas cuando fuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.
- 5.ª Suspensión de empleo con privación de sueldo, que no baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reincidencia, en que podrá extenderse á dos meses.
- 6.ª Suspensión del ejercicio de la profesión en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, la cual no podrá exceder por primera vez de tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales inferiores por las faltas ú omisiones que hubieran cometido en las actuaciones en que aquél conozca, en virtud de los recursos que para ante el mismo establece la ley.

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales y locales sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso-administrativo con las señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 232.

Los Secretarios de Sala, Ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así co-

mo los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232 por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan.

Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando concepto ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 235. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, para que llamados al orden, y pedida y obtenida la venia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que hubieren querido darles, ó satisfacer cumplidamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los artículos anteriores se decretarán siempre por el Tribunal ante el cual cursen las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Auxiliares, Abogados, Procuradores ó partes, cuando éstas hayan comparecido por sí mismas.

Art. 237. Dichas correcciones se impondrán de plano en vista de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la providencia del Tribunal imponiendo alguna corrección, se oirá al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 239. La audiencia tendrá lugar ante el Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y no será necesario para utilizar este recurso valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuvieran terminadas las actuaciones en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con certificación de lo que el Tribunal estime conducente; se oirá por escrito al interesado, que deberá exponer sus alegaciones dentro de los cinco días siguientes al en que le sean entregadas las diligencias, y el Tribunal resolverá por auto, sin ulterior recurso, dentro de otros cinco días, confirmando, atenuando ó dejando sin efecto la corrección.

Art. 241. También podrán ser aplicadas disciplinariamente las correcciones señaladas en los cinco primeros números del art. 232 á todos los funcionarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, aunque no sea en actuaciones judi-

ciales, tales, como negligencia en el cumplimiento de las órdenes gubernativas dirigidas al buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas, falta de reserva y otras análogas.

Los corregidos en esta forma podrán utilizar el mismo recurso concedido en los demás casos.

Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en virtud de los preceptos contenidos en esta Sección, excepción hecha de las que recaigan en la misma parte, cuando se defiende por sí, se pasará nota al Secretario Mayor por el que haya intervenido en el asunto, á fin de cumplir lo prevenido en el párrafo noveno del art. 67.

Art. 243. Los que con cualquier carácter que no sea de los mencionados en los anteriores artículos concurren á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, cuando faltaren al orden y respeto debidos en los actos judiciales, serán corregidos disciplinariamente en la forma que previenen las disposiciones siguientes.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales sensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 245. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no bajará de 80 pesetas, y no cesará el arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir, sin perjuicio de las facultades que competen al Presidente para mantener el orden y la policía de los estrados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superior jerárquico de quien la hubiese cometido, para que la corrija como estime procedente, con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso, al fallar en definitiva sobre los asuntos de que conozca cuando en la instrucción de los expedientes gubernativos observe faltas ú omisiones dignas de corrección, las pondrá en conocimiento del Ministro respectivo por medio de acordadas, para lo que proceda.

(Se continuará).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año ten-

drá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Febrero próximo que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ateca.</i>	
Villalengua.....	3 al 5
<i>Partido de Sos.</i>	
Sos.....	1 al 3
Artieda.....	6 y 7
Bagüés.....	8 y 9
Biel.....	1 al 3
Castiliscar.....	5 al 7
Escó.....	4 y 5
Fuencalderas.....	3 y 4
Isuerre.....	2 y 3
Lobera.....	1 y 2
Longás.....	10 y 11
Lorbés.....	1 y 2
Luesia.....	5 al 7
Malpica.....	7 y 8
Mianos.....	7 y 8
Navardún.....	1 y 2
Pintano.....	5 y 6
Ruesta.....	2 y 3
Sádaba.....	9 al 11
Salvatierra.....	2 y 3
Sigüés.....	3 y 4
Tiermas.....	5 y 6
Uncastillo.....	9 al 11
Undués de Lerda.....	3 y 4
Undués Pintano.....	3 y 4
Urriés.....	2 y 3

Zaragoza 26 de Enero de 1891.—Ramón Salazar.

La recaudación del tercer trimestre corriente de la contribución territorial é industrial tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Febrero que á cada uno se fijan:

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Tarazona.</i>	
Alcalá de Moncayo....	17 y 18
Añón.....	17 y 18
Cunchillos.....	8 y 9
El Buste.....	21 y 22
Grisel.....	15, 16 y 17
Litago.....	13 y 14
Lituénigo.....	16 y 17
Los Fayos.....	10 y 11
Malón.....	12, 13 y 14
Novallas.....	12, 13 y 14
San Martín.....	16 y 17
Santa Cruz.....	15 y 16
Tarazona.....	21 al 25
Trasmoz.....	13 y 14
Torrellas.....	10 y 11
Vera.....	19 y 20
Vierlas.....	8 y 9

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>3.ª zona de Zaragoza.</i>	
Cadrete.....	13 y 14
Cuarte.....	15 y 16
La Joyosa.....	4 y 5
María.....	11 y 12
Sobradíel.....	17 y 18
Torres de Berrellén...	4 y 5
Utebo.....	6 y 7

Zona de Daroca.

Santed.....	6 y 7
Vistabella.....	1 y 2

Zona de Ejea.

Sierra de Luna.....	9 y 10
---------------------	--------

Zaragoza 26 de Enero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Febrero que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Borja.</i>	
Agón.....	9 y 10
Ainzón.....	15, 16 y 17
Albeta.....	13 y 14
Alberite.....	11 y 12
Ambel.....	7 y 8
Bisimbre.....	9 y 10
Borja.....	13, 14, 15, 16 y 17
Bulbueite.....	7 y 8
Bureta.....	15 y 16
Boquiñeni.....	1 y 2
Calcena.....	9 y 10
El Pozuelo.....	4 y 5
Fuendejalón.....	4, 5 y 6
Fréscano.....	9 y 10
Gallur.....	3, 4 y 5
Luceni.....	1 y 2
Magallón.....	9, 10, 11 y 12
Maleján.....	13 y 14
Mallén.....	6, 7 y 8
Novillas.....	6 y 7
Pomer.....	3 y 4
Purujosa.....	7 y 8
Tabuena.....	2 y 3
Talamantes.....	11 y 12
Trasobares.....	15 y 16

Zaragoza 26 de Enero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

INSPECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 30.400 tablas, con destino al material de

acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Valencia, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, el día 6 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado es el de una peseta 50 céntimos por tabla.

Madrid 26 de Enero de 1891.—J. Sanchiz.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de) el día..... de....., núm....., según el cual han de ser contratadas 30.400 tablas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas tabla, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....), según lo proveniente en la condición 6.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

Resultando alistados en este pueblo para el presente año, los mozos Amado González Laplaza y Esteban Gracia, hijos de Antonio y Paulina el primero, y de padres incógnitos el segundo, nacidos el 10 de Marzo de 1872 y 3 de Septiembre del mismo año respectivamente, como comprendidos en el caso 5.^o del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, é ignorándose su residencia, así como la de sus padres:

Se requiere por el presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia y la de Pamplona y Logroño, para que si en alguno de sus respectivos alistamientos aparecen incluidos dichos mozos, se sirvan manifestarlo á esta Alcaldía para los efectos legales.

Alcalá de Moncayo 23 de Enero de 1891.—El Alcalde, Atilano Lahuerta.

No habiéndose presentado en el acto de la rectificación del alistamiento, efectuado en esta localidad para el reemplazo del año actual, los mozos Juan Fermín Primicia Unín, hijo de Joaquín y Dominica; Paulo Laclaustra Domínguez, hijo de Domingo y Gregoria, y Eduardo Blanzaco Ansó, hijo de Feli-

ciano y María, el primero natural de este pueblo, y los dos segundos de Asso-veral, cuyo paradero se ignora, por hallarse ausentes hace más de ocho años; se les cita, llama y emplaza por medio del presente, para que en el día 8 del próximo Febrero, y hora de las diez de su mañana, se presenten en esta Casa Consistorial al acto de la clasificación de soldados, con objeto de exponer las alegaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo quedarán incurso en las responsabilidades que señala la ley.

Sigües 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pascual Buró.

Ignorándose el paradero del mozo Sixto Royo Luisa, hijo del mendigo Ventura y la difunta Maria, natural de esta villa, y como tal comprendido en su alistamiento, se le cita por medio del presente para que el día 8 de Febrero próximo, y hora de los ocho de su mañana, comparezca personalmente en esta Casa Consistorial para el acto de la clasificación y declaración de soldados de este año; en la inteligencia que de no verificarlo, siendo como es obligatoria su presentación, se le declarará prófugo y sujeto á la penalidad que establece el art. 90 de la ley.

Pina de Ebro 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Luis Claver.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante el plazo de 15 días, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza de inmueble, cultivo y ganadería, previa presentación de documento legal que lo acredite.

Castiliscar 27 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pío Torralba.

Durante los 15 primeros días del próximo mes de Febrero se admitirán las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en su riqueza contributiva de este distrito, para con su resultado formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama en el próximo ejercicio.

En igual período de tiempo estarán de manifiesto las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al finado ejercicio de 1889-90, para que durante el mismo puedan ser examinadas por quien lo crea conveniente y formular las reclamaciones de agravios.

Mesones 27 de Enero de 1891.—El Alcalde, Fermín Sisamón.—P. A. del A. y J., Pablo Puertas, Secretario.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la exhibición de documento en forma.

Nuévalos 29 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Floría.

Las liquidaciones de ingresos y gastos, correspondientes al año 1889-90, y formado con su resultado el presupuesto adicional que se ha de refundir

en el de 1890-91, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tobed 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

El presupuesto adicional al ordinario del ejercicio de 1890 á 1891, el refundido del mismo ejercicio y las cuentas municipales del de 1889 á 1890, estarán á disposición de cuantas personas quieran examinarlos, por espacio de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán presentar

cuantas reclamaciones estimen pertinentes contra los citados documentos.

Luceni 27 de Enero de 1891.—El Alcalde, Mariano Navarro.

Las liquidaciones del presupuesto de 1889-90, el presupuesto adicional y refundido en el del presente año, estarán de manifiesto durante 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento; y en los mismos días se admitirán las altas y bajas que haya sufrido la riqueza, previa presentación de los documentos legales.

Longares 27 de Enero de 1891.—El Alcalde, Matias Jimeno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION nominal de los industriales que han sido declarados fallidos en el ejercicio de 1889-90, formada á los efectos del art. 101 del reglamento vigente de la Contribución industrial.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIO.	INDUSTRIAS QUE EJERCÍAN.	TRIMESTRE á que corresponde.	Cuotas y recargos. — Pesetas.
184	Rodríguez Santasusana...	Coso, 9.	Máquinas de coser.	4.º	24.11
522	Florencio Andillo.....	Cinegio, 1.	Vinos y aguardientes.	»	49.70
551	Mariano Trigo.....	Portillo, 93.	Id.	»	16.24
711	Antonio Pinilla.....	Id., 57.	Abacería.	»	33.82
1.123	Escolástica Laborda.....	Coso, 218.	Tablajero.	»	16.56
1.260	Francisco Martínez Pérez.	Casta-Alvarez, 6.	Bodegón.	»	16.57
2.667	José Ibarra Lázaro.....	Hospital, 52.	Carpintero.	»	16.57
2.811	Ramón Buisán.....	Pignatelli, 61.	Cerrajero.	»	16.57
2.818	Gonzalo Hernando.....	Paseo la Libertad, 17	Id.	»	13.87
2.873	Hernando García Marco...	Manifestación, 70.	Hojalatero.	»	16.57
2.926	Timoteo Sandos.....	Antonio Pérez, 14.	Barbero.	»	16.57
2.958	Alejandro Navarro.....	San Clemente.	Pintor.	»	16.57
3.063	Francisco Bello.....	Independencia, 28.	Zapatero.	»	18.26
3.068	Ramón Escuder.....	Escuelas Pías, 2.	Id.	»	15.56
3.157	Pedro Carbonel.....	Mayor, 5.	Aceite y vinagre.	»	16.57
3.440	Juan Antonio Jordán.....	Mendez Núñez, 12.	Centro colocaciones.	»	16.90
3.465	Gregorio Aznar.....	San Miguel, 24.	Abacería.	»	31.78
3.507	Ricardo Saldaña.....	Huertas.	Alambique.	»	5.07
3.564	Manuel Martínez.....	Portillo, 119.	Tablajero.	»	16.57
3.569	Pabla Colás.....	Espos y Mina, 34.	Muebles.	»	5.52
3.667	Concepción Lorente.....	Torrenueva, 21.	Alpargatero.	»	5.51
3.680	Miguel Grau.....	Estébanes, 21.	Vinos.	»	49.71
3.693	Juan Espinell.....	San Lorenzo, 58.	Fábrica de jabón.	»	22.08
3.738	José Peleteiro.....	Cuatro Agosto, 28	Vinos.	»	49.71
3.744	Valentina Salvador.....	Arrabal, 5.	Huéspedes.	»	16.57
3.834	Gabriel Calvo.....	Plaza Santa Marta, 4	Sillero.	»	11.05
3.827	José Miralles.....	Antonio Pérez, 2.	Carro transporte.	3.º y 4.º	33.60

Y á los efectos del párrafo segundo del art. 101 ya citado del indicado reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, se hace pública esta relación de fallidos, correspondientes á la primera zona de esta capital, á fin de que se cumpla lo que en aquél se ordena y se tenga presente para evitar las responsabilidades que comprende el caso 6.º del art. 109 del mismo.

Zaragoza 20 de Enero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.